Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: Bogotá 110311
Conmutador: 242 2000
NIT. 899.999.115-8

Bogotá D.C., 17 de julio de 2015.

GAR 102/2015
CECO: 0040

Doctor
JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Director Ejecutivo
COMISION DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Calle 59 A Bis No. 5-53 Edificio LINK siete sesenta Piso 9
propuesta.omv@crcom.gov.co
3198300
Ciudad

Asunto: Envío de comentarios al proyecto regulatorio "Revisión marco regulatorio para la Operación Móvil Virtual y otras operaciones mayoristas".

Respetado doctor Wilches:

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB., destaca el interés de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de estudiar y revisar aquellos aspectos que diferencia la prestación de los servicios móviles por parte de los Operadores Móviles de Red (OMR) y un Operador Móvil Virtual (OMV), aspectos que han generado inconvenientes que se deriva de las obligaciones que deben cumplir los Operadores Móviles Virtuales.

En este sentido, dentro del término para ello la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB se permite poner a consideración de la Comisión de

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: Bogotá 110311
Conmutador 242 2000
NIT. 899.999.115-8

Regulación de Comunicaciones –CRC- algunos comentarios en relación con el proyecto del asunto.

1. COMENTARIOS GENERALES:

La operación de la telefonía móvil exige cuantiosas inversiones para el despliegue de la infraestructura necesaria para ofrecer el servicio, adicional a ello su prestación se encuentra limitada por el número de licencias para el uso del espectro radioeléctrico, es así que los Operadores Móviles Virtuales –OMV surge como instrumento dinamizador del mercado, pues son aquellos operadores que sin poseer un desarrollo de infraestructura propia y el permiso para el uso de espectro radioeléctrico, ofertan bajo su propia marca servicios de telefonía móvil (voz y datos), a través de la infraestructura del otro operador ya establecido. Para tal fin, los Operadores Móviles Virtuales -OMV deben celebrar acuerdos en el mercado mayorista con los Operadores Móviles de Red -OMR para el uso del espectro que les ha sido asignado y el uso de infraestructura, lo que les permitirán prestar el servicio a los usuarios finales.

Es imperante la necesidad de establecer exigencias regulatorias diferenciales entre los Operadores Móviles de Red (OMR) y lo Operadores Móviles Virtuales (OMV), ya que desde un principio los OMV debe enfrentar situaciones desiguales que lo pone en desventaja respecto a los operadores ya establecidos.

La necesidad del uso del espectro supone un primer obstáculo para la entrada de nuevos operadores interesados en la prestación de servicios de telefonía móvil, el escaso espectro que se asigna ha impedido la entrada de nuevos actores al mercado. Sumando a la necesidad del espectro, se requiere también de grandes inversiones de

capital, entre ellas las que se derivan de los precios de la subasta del espectro, lo que hacen posible que a la asignación del espectro puedan concurrir los operadores ya establecidos, cuya inversión ya la tienen asegurada pues disponen de una cuota de mercado consolidada, caso contrario de los operadores nuevos cuyas inversiones están dadas al azar.

Por otra parte, los operadores de telefonía móvil para poder prestar el servicio con una calidad adecuada y poder así satisfacer las necesidades de los usuarios, deben disponer de cobertura mínima de red, para lo cual requieren desplegar una red de estaciones base en todo el territorio nacional, lo que implica una fuerte inversión en el despliegue de infraestructura a nivel nacional.

Estas situaciones impiden la concurrencia de los OMV en igual de condiciones que los OMR y por ende el cumplimiento de ciertas obligaciones a cargos de los primeros ya que depende exclusivamente de la operación de la red.

Resulta entonces necesario que la CRC excluya a los OMV del cumplimiento de cierto tipo de obligaciones, tal como lo muestra el documento soporte del presente proyecto Regulatorio, los OMV presentes en el mercado colombiano se encuentran en situaciones desventajosas (números de usuarios, ingresos, etc) que su operador de red, por tal razón es necesario que la CRC balanceé las cargas regulatorios entre los OMV y OMR.

1.1 OBLIGACIONES DE ACCESO.

Respecto a lo señalado por la CRC en el Documento Amarillo "*es claro que existe normatividad suficiente en materia de derecho de la competencia para garantizar la*

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: Bogotá 110311
Conmutador. 242 2000
NIT. 899 999.115-8

presencia de los OMV en el mercado y por lo tanto, no es apropiado que la regulación entre a reiterar dichas normas a través del desarrollo de un régimen específico de acceso, desarrollo que por el contrario podría desincentivar el normal desarrollo del mercado que ha permitido que los OMR hayan brindado acceso a los OMV, con los efectos positivos en el mercado", ETB difiere en lo antes señalado en el sentido de que un regulación *ex ante* sobre el acceso dota de seguridad jurídica y por ende propicia el nacimiento de nuevos OMV, ya que generalmente la decisión de la Autoridad de Competencia puede tardar y causar perjuicios a los futuros Operadores Móviles Virtual y por ende conlleven a desfallecer en su idea de incursión en el mercado, por lo anterior resulta necesario unas reglas de acceso claras, anteriores y oportunas que garanticen a los inversores la seguridad de planificación necesaria que se requiere realizar en el sector de las telecomunicaciones.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la CRC en el citado documento Amarillo a que actualmente la Unión Europea dejó en libertad a sus Estados miembros definir la necesidad o no de una regulación ex ante para garantizar el acceso, y que la intervención de regulador solo sería posible en mercados en los cuales la aplicación del derecho de la competencia resulte insuficiente para resolver problemas competitivos, es pertinente destacar que para el caso de España la irrupción de la operación móvil virtual se dio en el año 2006 a partir de la Resolución del 2 de febrero de 2006 por medio de la cual se aprobó la definición y análisis del mercado de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: Bogotá 110311
Conmutador: 242 2000
NIT. 899.999.115-8

En el marco de este análisis, la CMT definió el mercado de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de comunicaciones móviles en España como aquél en el que cualquier Operador con Red Móvil – ORM (operador al que se le ha otorgado en exclusiva una concesión para la utilización del espectro radioeléctrico), facilita a otro operador el acceso y la originación de llamadas de voz y datos en la red móvil de dicho ORM.

En tal sentido la CMT identificó los siguientes inconvenientes que se pueden presentarse respecto al acceso:

- Negativa de suministro/acceso en el mercado de referencia

Elevado incentivo de los operadores presentes en el mercado de referencia, para negar el acceso a los servicios mayoristas a terceros, dado que éstos serían sus competidores en la prestación de servicios minoristas de telefonía móvil.

- Tácticas dilatorias

Si bien los operadores con PSM no podrían negar el acceso, si podrían usar tácticas dilatorias, ofreciendo el acceso en un momento más tardío en comparación con el acceso ofrecido a la propia empresa o a una filial en el mercado minorista, de modo que se obstaculizara la competencia en este mercado.

Los anteriores análisis fueron los fundamentos para que la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones, definiera el mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil en España como un mercado de referencia que puede ser objeto de regulación ex ante, así mismo, estableció que las empresas Telefónica Móviles España S.A.U., Vodafone España S.A. y Retevisión

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: Bogotá 110311
Conmutador. 242 2000
NIT. 899.999.115-8

Móvil S.A. (actualmente France Telecom España, S.A.), tienen conjuntamente poder significativo en dicho mercado y en consecuencia impusó a los citados operadores las siguientes obligaciones:

1.- Obligación de poner a disposición a terceros todos los elementos necesarios para la prestación de los servicios de acceso y originación móvil minorista. Definida bajo dos orbitas:

- Atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización.
- Ofrecer precios razonables por la prestación de los servicios de acceso.

2.- Determinación de las concretas condiciones de acceso.

Para el cumplimiento de esta obligación la CMT dispuso que en el caso de que los operadores no lleguen a acuerdos voluntarios de acceso ella intervendrá sobre la razonabilidad de la solicitud de acceso y, en su caso, dictará las condiciones del acuerdo para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios. Al resolver estos casos, la Comisión valorará entre otras cosas, la potencialidad del acuerdo de introducir competencia a largo plazo a nivel minorista de telefonía móvil teniendo en cuenta las condiciones del mercado, el grado de dificultad del solicitante para replicar la infraestructura necesaria para ofrecer sus servicios y la adecuación del precio y condiciones en que se dará el acceso, en particular que el precio aplicado permita recuperar adecuadamente las inversiones realizadas. Así mismo, en cada solicitud específica de acceso se valorará la viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar los concretos recursos solicitados y la capacidad disponible en la red, así como cualquier otra justificación objetiva que pudiera fundamentar una posible negativa a la solicitud de acceso.

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: **Bogotá 110311**
Conmutador 242 2000
NIT. 899 999.115-8

Fue este el impulso regulatorio que posibilitó el surgimiento en España de los OMV, el cual se dio principalmente en el año 2006 con 29 solicitudes -ante la CMT- de registros de Operadores Móviles Virtuales. La vigente obligación de acceso impuesta por la entonces CMT en la Resolución del 2 de febrero de 2006 a los OMR, jugó un papel importante en el surgimiento y evolución de los Operadores Móviles Virtuales en España[1], es así que la decisión de la Unión Europea de que sea el Derecho de la Competencia el que garantice el surgimiento y permanencia de los OMV para el caso de España esta antecedida de la imposición de obligaciones de acceso a los OMR.

En tal sentido, la valoración de dejar en cabeza del derecho a la competencia el surgimiento y permanencia de los OMV tiene que hacerse en función de las circunstancias concretas de cada mercado, si bien Colombia ya existen Operadores Móviles Virtuales estos representan solo una pequeña fracción del mercado de la telefonía móvil ya que por la dinámica de mercado aún no ha permitido ser efectiva.

Por otra parte, revisando la intervención regulatoria respecto a la operación móvil virtual en los países de la región, el Instituto Federal de Telecomunicaciones de México se encuentra adelantando un anteproyecto de "*Lineamientos para la comercialización de Servicios Móviles por parte de Operadores Móviles Virtuales*"[2] el cual tiene como objeto dar claridad sobre las figuras jurídicas a partir de las cuales

1 Según los informes de la CMT los años 2010 y 2013 ha sido el periodo donde los OMV han representado un mayor crecimiento de su cuota de mercado, pues han pasado de un 3.0% en el año 2009 a un 4.0% en el 2010, en un 6.8% en el año 2011, y a marzo de 2013 los OMV poseen un 10.12% del total del mercado móvil, superando a operadores con red como Yoigo.

2 http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-del-anteproyecto-de-lineamientos-para-la-comercializacion-de-servicios-moviles-por#sthash.9V9hpeUh.dpuf

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: Bogotá 110311
Conmutador: 242 2000
NIT. 899.999.115-8

se pueden comercializar Servicios Móviles en la modalidad de Operador Móvil Virtual, de igual forma este proyecto pretende establecer disposiciones flexibles que den certidumbre para la prestación, comercialización y reventa de Servicios Móviles por parte de concesionarios, autorizados o permisionarios que funcionen como Operadores Móviles Virtuales, a través de lo siguiente:

1. Términos y condiciones mínimas a las que deberán sujetarse los Concesionarios que opten por prestar Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.

2. Derechos y obligaciones de los Operadores Móviles Virtuales.

3. Bases mínimas para la relación contractual que establezcan Operadores Móviles Virtuales y Concesionarios Mayoristas Móviles, sin perjuicio de su libertad de negociación.

Por su parte en Argentina la Secretaría de Comunicaciones (Secom)3 mediante Resolución 68 de 2014 expidió el Reglamento para regular el mercado de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) que tiene con fin garantizar la inexistencia de barreras de entrada que dificulten el desarrollo de Operadores Móviles Virtuales (OMVs), estableciend lineamientos básicos que deberán cumplir los Operadores Móviles de Red (OMRs).

3 http://www.aftic.gob.ar/institucional/nuevo-reglamento-para-operadores-moviles-virtuales_n359.

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: **Bogotá 110311**
Conmutador. 242 2000
NIT 899.999 115-8

Por su parte Chile la Subsecretaria de Telecomunicaciones[4] se encuentra adelantando el estudio del reglamento para la operación de los OMV el cual publicó para consulta pública a mediados del año 2014. En este reglamente se pretende establecer reglas claras en la forma en que la que los OMV se relacionan con sus proveedores, entre ellas permitir facilitar el acceso por parte de los OMV a las redes de los operadores ya establecidos y por ende superar las innumerables dificultades que han tenido estos operadores para ingresar al mercado y prestar sus servicios móviles en el país.

Como se puede evidenciar de los ejemplos antes citados a efectos de propiciar el surgimiento de los OMV, las Autoridades reguladoras de los países de la región han definido procedimientos, obligaciones y en fin reglas claras que garanticen que los OMR proporcionen el acceso a su infraestructura a terceros operadores, pues sin duda estos están en condiciones superiores que inciden en la voluntad de los OMV para suscribir acuerdos en su perjuicio.

En este sentido, se hace necesario que la CRC regule de manera concreta y no pasiva la prestación de los servicios móviles bajo la modalidad de operación móvil virtual y establezca reglas diferenciales entre la prestación del servicio móvil bajo la modalidad de Operadores Móviles Virtuales y los Operadores Móviles de Red, pues como en varias oportunidades lo hemos manifestado a la CRC existen inconvenientes de tipo operativo que dificultan a los OMV cumplir con ciertos requerimientos regulatorios que comprometen información netamente de la red u otro elemento que solo lo maneja el OMR anfitrión.

4 http://www.subtel.gob.cl/subtel-realiza-consulta-ciudadana-para-reglamento-de-operadores-moviles-virtuales/

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: Bogotá 110311
Conmutador. 242 2000
NIT. 899.999.115-8

1.2 NECESIDAD DE ESPECTRO.

Por otra parte, a efectos de propiciar la aparición y permanencia de los Operadores Móviles Virtuales es necesario que la presente propuesta regulatoria se articule con las políticas de asignación del espectro del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, en el sentido de incrementar de forma significativa la capacidad con la que cuentan los Operadores Móviles de Red para prestar servicios mayoristas, sin riesgo de congestionar sus redes para sus propios servicios minoristas, y conlleve a una capacidad instalada excedentaria que traería como incentivo su ocupación a través del tráfico cursado por terceros operadores mediante la suscripción de acuerdos mayoristas.

2. COMENTARIOS ESPECIFICOS RELACIONADOS CON EL ARTICULADO PROPUESTO EN EL PROYECTO REGULATORIO.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., como OMV resalta lo apropiada que resulta las modificaciones propuestas a algunos de los artículos de la Resolución CRT 2028 de 2008 ya que sin duda dichas modificaciones benefician desde el punto de vista operativo el manejo de las líneas pre activas.

No obstante, respecto a lo propuesto en el artículo 4 parágrafo 1 es necesario que la CRC aclare a que se refiere "*los números que han sido implementados y se encuentran distribuidos en punto de venta listos para ser activados*", y en ese orden de ideas determine a que mecanismos de reporte estarán obligados los operadores para justificar que una determinada numeración está en los puntos de venta, y en tal sentido como se realizaría esta verificación.

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: Bogotá 110311
Conmutador: 242 2000
NIT. 899.999.115-8

Ahora bien, respecto a la definición de OMV propuesta en el artículo 6, esta no tienen en cuenta a los OMV que disponen de ciertos elementos de red entre ellos ETB, los cuales prestan servicios de voz y datos en redes 3G y 2G como OMVs, pero simultáneamente cuentan con espectro radioeléctrico adjudicado para redes 4G exclusivamente, por lo cual se propone la siguiente definición:

> **Operador Móvil Virtual – OMV:** Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con asignación de espectro radioeléctrico para una tecnología específica, motivo por el cual en dicha tecnología presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones."

Ahora bien, respecto a las modificaciones a la Resolución CRC 3067 de 2011 y dado a que esta Resolución fue recientemente modificada por la Resolución CRC 4734 de 2015, no entendemos porque las presentes propuestas de modificación no fueron incluidas en esta última Resolución, evitando que los OMV inicien la implementación de normas que desde un principio resultaban inaplicables para los OMV.

Frente a la propuesta de adicionar un literal al artículo 1.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011 para garantizar que los Operadores Móviles Virtuales proporcionen al menos los mismos niveles de calidad del servicio que ofrece y suministra a sus propios usuarios, consideramos que la redacción del literal propuesto debe estar dirigida a que los OMR deben garantizar la misma calidad del servicios y en tal sentido eliminar el término "al menos" dado que puede dar lugar a varias interpretaciones, pues tal como lo ha dicho la OCDE respecto a la calidad del

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: Bogotá 110311
Conmutador. 242 2000
NIT. 899.999.115-8

servicio "*En los mercados regulados, muchos operadores se basan en insumos, como servicios de interconexión o tiempo aire de llamadas móviles para los OMV, que les resultan indispensables para poder ofrecer servicios minoritas. Estas medidas son aún más importantes en un entorno regulado, dado que los operadores incumbentes suelen tener interés en deteriorar la calidad para disponer de una ventaja frente a sus competidores*".

Respecto a lo propuesto en el artículo 8 mediante el cual se adiciona parágrafo al artículo 1.3a de la Resolución CRC 3067 de 2011 (adicionado por el artículo 1 de Resolución CRC 4734 de 2015) en el sentido de que los Operadores Móviles Virtuales no tendrán la obligación de elaborar y reportar los planes de calidad del servicio de qué trata dicho artículo, se debe también excepcionar a los OMV de las obligación de facilitar el acceso del Ministerio TIC a los gestores de desempeño (Operation and Support System - OSS) que almacenan los contadores de red ya que ya como señala la misma CRC en el Documento Amarillo pueden consumir recursos de manera innecesaria tanto de los OMV y OMR, y resulta como sucede con algunos reportes una carga excesiva para algunos OMV especialmente cuando registran baja participación en el mercado.

En línea con lo anterior, respecto a lo propuesto en el artículo 10 en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo 1.3 de la Resolución CRC 3067 de 2011, en el que se obligue a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tenga acuerdos comerciales con OMV que utiliza su red para la prestación de servicios de comunicaciones móviles al público de suministrar a tales OMV la información de mapas de cobertura, se hace necesario que afectos de reducir esfuerzos y gastos injustificados, esta obligación se extienda a permitir a los OMV a utilizar el mismo

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: **Bogotá 110311**
Conmutador. 242 2000
NIT. 899.999.115-8

mapa -en las condiciones definidas por la Resolución CRC 4734 de 2015- de su operador de red y para que para tal fin se permita habilitar en la página web del OMV un link que se dirija a la página web de OMR, pues se trata de la réplica innecesario de información.

Adicionalmente la Resolución CRC 4734 de 2015 exige que la información de cobertura sea actualizada cada vez que se instale un nuevo elemento de red de acceso, o cada que se actualicen los parámetros de configuración de red de acceso que genere nueva cobertura, por lo que a efectos de garantizar la oportunidad de esta información cobra relevancia nuestra anterior propuesta.

Respecto a lo definido en el parágrafo 2 del artículo 11

> "Parágrafo 2: Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de medir y reportar los indicadores Ping (tiempo de ida y vuelta), Tasa de datos media FTP y Tasa de datos media HTTP, cuando utilicen un proveedor de conexión internacional de Internet diferente al utilizado por el proveedor de la red móvil en donde se alojan y siempre y cuando registren una participación igual o superior al 10% en el número de conexiones a Internet en alguno de los mercados de datos móviles. En ningún otro caso los OMV están obligados a medir y reportar estos indicadores

Es necesario aclarar que por más de que un OMV utilice un proveedor de conexión internacional de Internet diferente al del OMR, tanto la red de acceso como la red de core, las cuales gestionan las comunicaciones de datos desde el terminal del usuario y hasta la salida a Internet, continúan siendo administradas, optimizadas y

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: Bogotá 110311
Conmutador 242 2000
NIT. 899.999.115-8

controladas por los OMR. Según lo anterior, los indicadores que deben ser medidos por los proveedores de acceso al servicio de internet a través de redes móviles, dependen en su mayor parte del desempeño de la red de los OMR, y por tanto se considera que los resultados de las mediciones independientes que llegaran a efectuar los OMV, serían bastante similares a las realizadas por los OMR, generando cargas innecesarias a los OMV y barreras de entrada a eventuales OMV.

Respecto a la propuesta del artículo 15 resulta absolutamente necesario que se imponga este tipo de obligaciones a los OMR que garantiza por parte de lo OMV el bloque de los equipos terminales por hurto y/o robo, no obstante se sugiere revisar la redacción prevista del numeral 3.31 el cual no es clara.

Finalmente, respecto a la obligación compensación automática por deficiente prestación del servicio de voz, establecida en el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios y que es objeto de cumplimiento por parte de todos los operadores de servicios móviles, es pertinente destacar que sobre el particular la OCDE excepcionar de este tipo de obligaciones a los operadores mas pequeño como los OMV, así mismo, recomienda que los OMV y pequeños operadores de redes móviles también estén exentos de determinadas obligaciones de notificar información.

Finalmente respecto a lo señalado por la CRC en el Documento Amarillo: *"(...) es de esperar que (i) los OMR presten a los OMV el mismo nivel de calidad y disponibilidad que le dan a sus propios usuarios sin ninguna discriminación, para todos los servicios que sean objeto de acuerdo entre las partes, (ii) los OMR le presten a los OMV un servicio que esté conforme y cumpla los indicadores de calidad de servicio que se*

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: Bogotá 110311
Conmutador: 242 2000
NIT. 899.999.115-8

encuentren regulados o sean sujetos de cambios de regulación de calidad de servicio en el futuro, para todos aquellos servicios y elementos de red que sean objeto de acuerdo entre las partes y (iii) que los OMR le suministren a los OMV la información que requieran para cumplir con sus propias obligaciones de reporte a la CRC, el Ministerio TIC; así como la relacionada con compensación de usuarios o información que de acuerdo con la regulación deba ser provista a los usuarios por parte del OMV", no resulta apropiado que el actuar de la CRC se restrinja a tan solo esperar que los acuerdos entre los OMV y OMR cumplan la anteriores condiciones, mientras que en países como México la Autoridad Regulatoria propone en el anteproyecto de "*Lineamientos para la comercialización de Servicios Móviles por parte de Operadores Móviles Virtuales*" como obligación de los operadores mayoristas prestar los servicios necesarios al Operador Móvil Virtual para asegurar el cumplimiento de los requerimientos del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tal como lo evidencia la propia CRC[5] la ausencia de inconvenientes entre los OMV y los OMR se ha dado a partir de la definición regulatoria de obligaciones a cargo de los OMR, tal como sucede con la obligación establecida en el numeral 2.2 del Anexo I de la Resolución CRC 3066 de 2011 (modificado por la Resolución CRC 4296 de 2013) en la que se establece que los OMR deben suministrar a los OMV alojados en su red, en un plazo no mayor a los 10 días calendario siguientes al final de cada mes, la información necesaria para que el OMV pueda efectuar la compensación a sus usuarios, lo que ha posibilitado que los OMV hayan cumplido oportunamente con la compensación individual a sus usuarios.

5 Documento Amarillo página 137.

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: Bogotá 110311
Conmutador: 242 2000
NIT. 899.999.115-8

Por último, a efectos de garantizar seguridad jurídica para la incursión y permanencia de los OMV solicitamos que las modificaciones regulatorias propuestas en el proyecto objeto de comentarios se articulen con las políticas de control y vigilancia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ya que según las últimas investigaciones que adelanta contra algunos OMV da a entender que desconoce la dinámica en la prestación de los servicios móviles por parte de un OMV.

Así mismo se revise la exclusión de los OMV de algunos de los reportes previstos en la Resolución Mintic 3484 del 28 de Diciembre de 2011 "*Por el cual se crea el sistema de información integral del sector TIC- COLOMBIA TIC y se dictan otras disposiciones*" los cuales contiene información propia de OMR y sobre la cual el OMV no tiene ninguna incidencia y tan solo se supedita a transcribir la información entregada por el OMV, dichos reportes son:

- Formato 5 Inventario General de Elementos de Red de Acceso.
- Formato 6 Cobertura Municipal de Servicio Móvil.
- Formato 7 Inventario de Sitios.

Esperamos que los anteriores comentarios sean útiles para la proyecto adelantado por la CRC en aras de propiciar la aparición y permanencia de los OMV, ya que los Operadores Móviles Virtuales han demostrado que constituyen una novedosa modalidad en la prestación de los servicios móviles, que ha permitido dar un nuevo aire al mercado de la telefonía móvil con multiplicidad de ofertas que conlleva beneficios a los usuarios. En concordancia con lo señalado por la OECDE a que sin aumenta la competencia en los mercados, tantos fijos como móviles, surgirán los

Carrera 7 No 20 – 99 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: Bogotá 110311
Conmutador: 242 2000
NIT 899 999.115-8

incentivos necesarios para que los operadores mejoren infraestructura, proporcionen soluciones innovadores y ofrezcan menores precios a los usuarios, que va beneficiará a los ciudadanos colombianos y se extenderá en conjunto de la economía.

Cordial saludo,

PAULA GUERRA TAMARA
Gerente
Gerencia de Asuntos Regulatorios
Vicepresidencia de Estrategia y Desarrollo de Negocios

Elaboró: Ángela Maria Estrada – Gerencia de Asuntos Regulatorios.
Revisó: Paula Guerra Támara - Gerencia de Asuntos Regulatorios.